

se haga constar la inscripción a nombre de su autor de la versión española de que se trate.

Art. 17. Formulada la solicitud y aportados los documentos, las obras, por riguroso orden de presentación y previa lectura por tres de sus Vocales, serán dictaminadas por la propia Comisión.

Cuando no se obtuviera el quórum precisado en los artículos 13 y 14 o, aún obtenido, la Presidencia lo estimara oportuno, el dictamen será ampliado con los informes de los miembros de otra Comisión o sometido al Pleno.

Art. 18. El dictamen, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, cuando se haya justificado la urgencia y necesidad de un estreno, el plazo anterior quedará reducido a siete días, siempre que, tratándose de examen de la obra por el Pleno, los interesados presenten con la antelación suficiente un número de ejemplares que permita su informe simultáneo por todos sus miembros. La urgencia será apreciada discrecionalmente por el Presidente.

Art. 19. Contra los acuerdos de la Junta los interesados podrán interponer recurso que será resuelto por el Pleno.

Se concederá audiencia oral al recurrente cuando el Pleno estime necesaria la ampliación o aclaración en tal forma del recurso interpuesto.

Art. 20. Dictado acuerdo por el Pleno, los interesados podrán dirigirse nuevamente a él, presentando las modificaciones de la obra que, a su juicio, permitan rectificar dicho acuerdo. Tales modificaciones deberán ser expuestas con todo detalle, elevándose con el original sin alteración alguna de la obra que en su día fué presentado a censura.

Cuando se trate de versiones españolas de obras extranjeras, la introducción de cambios sustanciales requerirá la acreditación documental del previo asentimiento del autor. En caso de autorización, la Junta podrá condicionarla a que se exprese el carácter libre de la versión o adaptación.

Una Comisión delegada informará previamente si dichas modificaciones tienen o no la suficiente entidad para que puedan ser objeto de nuevo examen por el Pleno.

Art. 21. A la vista de los acuerdos firmes de la Junta, el Director general de Cinematografía y Teatro expedirá o denegará la autorización para la representación de las obras sometidas a dictamen.

Art. 22. Excepcionalmente, el Presidente podrá dejar en suspenso el acuerdo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial constituida al efecto para cada caso por las personas que el Ministro designe. Este, por propia iniciativa, podrá ordenar dicha revisión e incluso, en casos extraordinarios, acordar por sí mismo, en el momento en que especiales circunstancias lo aconsejen, la decisión que considere oportuna en orden a la autorización o prohibición de las obras o a las medidas excepcionales a que se condicione la autorización.

Art. 23. Cuando con posterioridad a la autorización de la obra y por razones de carácter técnico o comercial, las Empresas teatrales deseen introducir modificaciones o adoptar supresiones que afecten tanto al texto literario autorizado como a su montaje o puesta en escena, presentarán escrito exponiéndolas con todo detalle y recabando autorización para las mismas. En la petición harán expresa declaración de estar autorizadas por el autor de la obra.

La Dirección General podrá autorizar las supresiones o modificaciones, o podrá negarse a ellas, si considera que alteran las bases en que se fundamentó la autorización de la obra. En este último caso, la Dirección General recabará el informe previo de la Junta de Censura.

Art. 24. La Junta de Censura interpretará el presente Reglamento, resolverá los casos no previstos en él y propondrá las modificaciones que considere oportunas.

NORMAS DE CENSURA TEATRAL

Primera.—La Junta de Censura Teatral aplicará, en el ejercicio de su función, las normas de censura cinematográfica aprobadas por Orden ministerial de 9 de febrero de 1963, en cuanto lo permitan las características de los diversos géneros teatrales y con las adaptaciones lógicas impuestas por las diferencias entre el teatro y el cinematógrafo.

Segunda.—La Junta tendrá en cuenta la mayor amplitud de criterio que respecto del drama y de la comedia permite el carácter más restringido del público de dichos géneros teatrales y su grado de preparación presumible, y más todavía cuando se trate de teatros de cámara o de sesiones especiales.

Tercera.—La interpretación de las normas se hará asimismo con la debida amplitud en las obras teatrales procedentes del legado cultural del pasado, teniendo en cuenta el carácter especial que les dan el distanciamiento histórico y el ánimo preceptivo del espectador, además de sus propias características de lenguaje y situaciones.

Cuarta.—La Junta podrá condicionar su dictamen al previo visado y consiguiente aprobación por los Servicios de Inspección del Ministerio de la puesta en escena de la obra de que se trate, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de sus acuerdos y garantizar la adecuada presentación de aquella en los aspectos que no se pudieran reflejar suficientemente en el texto y sobre los que, por ello, la Junta no se hubiera pronunciado.

Tal condicionamiento y consiguiente aprobación de la puesta en escena se exigirá necesariamente en el llamado género frívolo, en sus manifestaciones de revistas y variedades.

Quinta.—La implantación de estas normas, su aplicación a casos concretos y la resolución de los no previstos, corresponden a la Junta de Censura Teatral.

Sexta.—La Junta de Censura Teatral podrá proponer las modificaciones de estas normas que aconseje la experiencia de su aplicación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles don Arsenio Hernández Vicente.

Por Orden de esta fecha se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Arsenio Hernández Vicente, con efectividad del día 7 del actual en que cumplió la edad reglamentaria.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se nombran aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifican en primera categoría a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la